

Código Dependencia: 4005
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: María Paula Moreno Torres
Oficina De Asuntos Ambientales Y Sociales

DE: Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

ASUNTO: Remisión certificación de publicación, informe de comentarios del proyecto Reglamentar transferencias sector eléctrico artículo 289 - Comunidades

Una vez finalizado el término para recibir comentarios sobre la publicación del proyecto el cinco (05) de agosto de 2021, me permito remitir constancia de publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta se solicita que una vez se tenga consolidada la matriz de comentarios y el acto administrativo en firme sean remitidos a esta coordinación, con el fin de dar cumplimiento a lo conceptuado el Decreto 1273 de 18 de septiembre de 2020.

Agradezco su colaboración.



Luisa Fernanda Hurtado Bernal
Coordinador
Grupo de Gestión de la Información y Servicio
al Ciudadano

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 61 folios

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Copia a:

Ethel Margarita Morales Gil - (emmorales@minenergia.gov.co)

Lina María Leal Vergara - (lmleal@minenergia.gov.co)

Luis Julián Zuluaga López - (ljzuluaga@minenergia.gov.co)

Elaboró: Martha Isabel Jaime Galvis

Revisó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergia.gov.co



La SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y
SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento de las siguientes normas:

- Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020 que modifica y adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación.
- Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017, que reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 4 1304 del 24 de noviembre de 2017 que modifica la Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017 por la cual se reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio de Minas y Energía publicó para consulta de la ciudadanía y grupos de interés, y a fin de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas al Proyecto de Resolución “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”

Que dicho proyecto se publicó desde del veintiuno (21) de julio hasta el cinco (05) de agosto de 2021 en el portal web, sección Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24303512&idLbl=Listado+de+Foros+de+Agosto+De+2021>, al que también pudieron acceder los interesados desde la sección de transparencia y acceso a la información pública.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias



Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana, recibió cuatro (04) comentario a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá el once (11) de agosto de 2021.


Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Anexo: Cincuenta y nueve (59) folios Informe de comentarios Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”

Fecha inicial recepción de comentarios: 21 de julio de 2021

Fecha fin para recibir comentarios: 05 de agosto de 2021

Solicitantes:

Paola Galeano Echeverry
Oficinas Asesora jurídica

María Paula Moreno Torres
Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales

Luis Julián Zuluaga
Dirección de Energía Eléctrica

Lina María Leal Vergara
Adriana Marcela Rueda Guerrero
Ethel Margarita Morales Gil
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación:

Página 3 de 60

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home
- Mensaje a correo electrónico ciudadanos y grupos de valor.

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co y Sección_comentarios

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24300570&idLbl=Listado+de+Foros+de+Julio+De+2021>

Listado de Foros de Julio De 2021

Reglamentar transferencias sector eléctrico artículo 289 - Comunidades

Sector Energía

Fecha Inicio 21 de julio de 2021

Fecha Fin 5 de agosto de 2021

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1273 de 2020 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publica para participación ciudadana, con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto

Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', con destino a los Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras"

Otros Documentos

Memoria Justificativa

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario para recepción de comentarios, el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo jueves 24 de junio de 2021

Conclusiones

Volver

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía

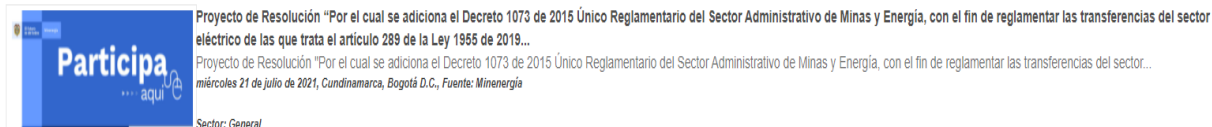


Ilustración 2 Divulgación: publicación aviso en home/ Portal Web MinEnergía

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Ciudadanía

Pueden enviarnos sus comentarios y/o sugerencias al correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co sobre los siguientes **Proyectos de resolución**:

“Por la cual se dictan disposiciones respecto de la ejecución de los proyectos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural ejecutados mediante procesos de selección”. Hasta el próximo **02 de agosto**
[Más información aquí](#)

“Reglamentar transferencias sector eléctrico artículo 289 - con destino a los Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”. Hasta el próximo **05 de agosto**
[Más información aquí](#)

“Reglamentar transferencias sector eléctrico artículo 289 - con destino Pueblos indígenas”. Hasta el próximo **05 de agosto**
[Más información aquí](#)

Ilustración 3 Divulgación: mensaje a correo electrónico de ciudadanos y grupos de valor del MinEnergía

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para recepción de comentarios el Proyecto de Resolución “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”, recibió cuatro (04) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

Comentario 1

De: Carlos Fernando Eraso Calero - Ecopetrol.

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 8:56

Asunto: Reglamentación de transferencias del sector eléctrico - Comentarios de Ecopetrol



Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021

Doctor
DIEGO MESA PUYO
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 – 31 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Propuesta de reglamentación de las transferencias del sector eléctrico con destino a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Respetado Ministro,

El artículo 2.2.3.8.8.7 del proyecto de decreto en consulta, ámbito de aplicación, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.8.8.7. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a quienes produzcan energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios." (subrayas fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 2.2.3.8.8.8 definió la capacidad o potencia instalada en los siguientes términos:

"Capacidad o Potencia Instalada. Para efectos de esta subsección se entiende por capacidad o potencia instalada el valor declarado al Centro Nacional de Despacho, por el generador en el momento del registro de la frontera de generación expresado en MW. Este valor será la máxima capacidad que se puede entregar a la red en la frontera de generación." (subrayas fuera del texto original)

Dado que el ámbito de aplicación del proyecto de decreto está sujeto a la definición de potencia instalada, y esta última corresponde a aquella que se declara al Centro Nacional de Despacho (CND), entendemos que aquellos autogeneradores que por sus características se encuentran desconectados del sistema y que por consiguiente no están en capacidad de entregar excedentes, estarían por fuera del alcance de lo establecido en el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019. Lo anterior con independencia de la potencia de la infraestructura de producción de energía.

Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 5, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000
1/2

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



También entendemos que aquellos autogeneradores que estén conectados al sistema y tengan una máxima capacidad de entrega de excedentes a la red inferior a 10.000 kW estarían por fuera del alcance de lo establecido en el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019. Lo anterior con independencia de la potencia de la infraestructura de producción de energía.

Agradecemos que nos confirmen si este entendimiento es correcto, caso en el cual sugerimos que en el artículo 2.2.3.8.8.7 se reemplace la expresión "potencia nominal instalada" por "capacidad o potencia instalada".

Cordial saludo,

CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
Gerente de Estrategia Regulatoria

Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 5, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000
2/2

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



**Comentario 2****De:** Sebastián Gómez - Acolgen.**Enviado:** jueves, 5 de agosto de 2021 15:00**Asunto:** Comentarios generales ACOLGEN_PD_TSE con destino a comunidades indígenas y Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y Palenqueras.**FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS**

Sector:	Energía - Subsector de Generación	
Proyecto: Decreto	"Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los pueblos indígenas”	
Fecha inicio:	21/07/2021	
Fecha fin:	5/08/2021	
Fecha Comentario:	5/08/2021	
Datos de contacto:	Director Legal - Andres Ospina Directo Ambiental: Sebastián Gómez orozco	Correo electrónico:
Nombre de la empresa o interesado:	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - ACOLGEN .	

COMENTARIOS GENERALES

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Entendiendo que el proyecto de decreto pretende reglamentar el numeral a) del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 el cual dice lo siguiente:
a. 60% se destinará en partes iguales a las comunidades étnicas ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que dichas comunidades definan, siempre que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar. (...)
Encontramos en la propuesta normativa 4 puntos que consideramos que se debe revisar y analizar:

1. Naturaleza de la transferencia:

Es importante recordar lo enunciado en la memoria justificativa sobre las transferencias del sector eléctrico, en la que se indica que éstas “son contribuciones que tienen una finalidad compensatoria”. Es así como estamos inmersos en las disposiciones de los tributos que de acuerdo con la Corte Constitucional se identifican 3 clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones. De acuerdo con la jurisprudencia se define las contribuciones como gravámenes obligatorios que no tienen el carácter de remuneración de un servicio prestado por el Estado, no afectan a todos los ciudadanos sino únicamente a un grupo económico determinado, tienen una destinación específica en cuanto se utilizan para el beneficio del sector económico que soporta el gravamen, no se someten a las normas de ejecución presupuestal y son administrados por órganos que hacen parte de ese mismo renglón económico. El principio de legalidad es fundamental para que estos tributos sean legales, que tiene como principal objetivo, fortalecer la seguridad jurídica, evitar abusos impositivos de los gobernantes, y para ello se debe establecer previamente los elementos esenciales para que sea válido, y las funciones son: (i) materializa la exigencia de representación popular, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado. (Sentencia C-891/12)

En ese entendido, el artículo 338 de la Constitución establece que se deben fijar los elementos constitutivos del tributo los cuales son: los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas. Que de acuerdo con lo definido por la ley 14 de 1983 el Sujeto Pasivo es aquella personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho que realicen directa o indirectamente el hecho generador de la obligación tributaria. Así las cosas, encontramos en este proyecto no se encuentra explícito el principio de legalidad tributaria y los elementos que lo conforman. No obstante, el artículo 54 modificado por el art. 289, Ley 1955 de 2019, define de manera no tácita tales elementos, a saber: Sujetos pasivos: serían los auto generadores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan. Hecho generador: transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. Para el caso específico del actual PD La definición de “sujeto obligado” que traen los proyectos aclaran que el art. 289.2 aplica únicamente para los auto generadores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan. De esta forma se zanja la discusión existente hasta el momento sobre la exclusión de aplicación de la norma también a los generadores puros.

Base Gravable: las ventas brutas se calcularán como la generación propia.

Tarifa: la que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



El sujeto activo: es la entidad beneficiaria y recaudadora de la contribución que en ese orden de ideas serían las comunidades indígenas, quienes fueron definidas desde la Ley como las receptoras de los recursos y se estableció para ellos su destinación. No obstante, si el Ministerio de Minas y Energía considera necesario el acompañamiento de las comunidades para la recepción y la ejecución de los recursos, más allá de lo que se estableció en la Ley 1955, deberá determinar que institucionalidad es la adecuada para hacerlo según sus funciones, pero asignarle responsabilidades que no le corresponden al sujeto pasivo de la transferencia del sector eléctrico. Dentro de estas instituciones podrían estar los municipios correspondientes, la institucionalidad indígena del orden municipal o regional, o incluso el mismo Ministerio del Interior. Estos elementos deberían ser así de explícitos en la norma, así como su destinación y la forma de llevar a cabo la entrega de esos recursos por parte del sujeto pasivo al sujeto activo y las condiciones que deben cumplir el sujeto activo, máxime cuando este último no es un organismo del Estado quien como mínimo debe ser el encargado de supervisar el correcto uso de los recursos.

2. Definición de Sujeto Obligado:

El objetivo de las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 es que los auto generadores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, transfieran un dinero estimado sobre las ventas brutas que ellos realicen. Tal como se hace con las transferencias del sector eléctrico del art 45 de la ley 99 de 1993. Tal como lo establece la definición del artículo 2.2.3.8.8.8, son los obligados a realizar las transferencias.

Consideramos necesario que el Ministerio verifique si el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 incluye a los generadores, teniendo en cuenta que en dicha Ley se modificó el artículo 54 de la Ley 143, aplicable a los Auto generadores y donde los generadores podrían no caber dentro de esta clasificación.

Los Sujeto obligados “Son los auto generadores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan y que se encuentran obligados a realizar las transferencias de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 a favor de las Comunidades Indígenas Beneficiarias”

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



3. Obligaciones y disposiciones excesivas en la norma para el uso de los recursos

En ambos proyectos de decreto se pretenden imponer obligaciones que no corresponden a los sujetos obligados, según lo dispuesto en la Ley, incluyendo responsabilidades más allá de liquidar y pagar la transferencia, como le corresponde, e incluyendo responsabilidad en la administración, vigilancia y ejecución de los recursos. Como se enuncia en el primer punto, el proyecto normativo carece de establecer de manera clara los sujetos no sólo al que paga transferencias sino el sujeto activo que las recibe que en este caso son las comunidades étnicas o municipios (Decreto 421 de 2021).

Vemos con preocupación que el artículo 2.2.3.8.8.10 impone unas obligaciones adicionales al sujeto obligado de constituir fiducias, obligaciones más allá de los contenidos en la definición que es hacer el pago.

No siendo suficiente el artículo 2.2.3.8.8.15 establece que el sujeto obligado debe conformar y participar en una mesa de Planeación y Seguimiento, la cual tiene como finalidad la planeación, priorización, concertación, ejecución y seguimiento de los Proyectos Integrales de Beneficio Común, además de definir términos de referencia del proceso de contratación. Dentro de esa mesa se deben conformar una Secretaría Técnica dentro de la cual el sujeto obligado también debe ser parte.

El artículo 2.2.3.8.8.16 establece que el sujeto obligado debe contratar los ejecutores de los proyectos cumpliendo los requisitos de contratación pública y contratar la interventoría.

Y no conforme con lo anterior le da la potestad a las comunidades para interponer acciones legales en caso de que ellos hayan quedado inconformes con la ejecución de los recursos.

Consideramos que estos artículos están generando conflictos a los sujetos obligados descritos en esta propuesta al poner acciones quedando como juez y parte y adicionalmente no están considerando que las destinaciones exceden la razón social y las capacidades y obligaciones de los sujetos obligados. Están excediendo los límites de la ley, corriendo el riesgo de entrar en el campo de la nulidad del Decreto.

En materia tributaria, se considera que los proyectos no solo desbordan lo establecido por el legislador frente a las obligaciones tributarias de las empresas propietarias de las obras de generación, sino que además provienen de un exceso en el uso de la facultad reglamentaria del Ministerio de Minas y Energía pues a través de los mismos se está otorgando facultades tributarias y asignando funciones administrativas a particulares sin que para ello medie autorización o delegación legal de ningún tipo. Es de recordar que, en ambas materias, la asignación de tales facultades y funciones tiene reserva de ley por expreso mandato constitucional. Para el caso de las empresas propietarias que resultaren gravadas se considera que los proyectos asignan responsabilidades tanto jurídicas (tributarias-entre otras-) como administrativas y económicas que desbordan lo establecido por el legislador.

Frente a lo primero, se observa que dicha asignación comprende la administración y correcta inversión y ejecución de los recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico, circunstancia que se encuentra prohibida pues de acuerdo con lo establecido en el art.1 de la ley 1386 de 2016 no se encuentra autorizado que las autoridades tributarias celebren contrato o convenio alguno en donde se delegue en terceros la administración de sus tributos.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



En adición a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica en materia tributaria impone el deber a la administración de establecer de manera previa, clara, cierta e inequívoca no solo los elementos del tributo sino además las autoridades competentes para su administración, fiscalización y recaudo (entre otras) así como el procedimiento para ello, elementos que no se encuentran ni siquiera mencionados en los proyectos de reglamentación objeto del presente estudio.

Por lo anterior, proponemos que desde el MI asignar de manera directa a la entidad pública que sea competente para la administración de los recursos derivados de las TSE como las facultades tributarias para lograr un efectivo recaudo, partiendo del hecho de que tiene un fundamento legal y constitucional. asegurando de esta forma la competencia, correcta administración y cumpliendo con los derechos fundamentales de las minorías. Adicionalmente, no se comparte la obligación que se impone a los sujetos obligados al establecer que los gastos de administración fiduciaria que superen el 10% del tributo a liquidar deben ser asumidos por estos y que son responsables de la elaboración de los términos de referencia del proyecto de beneficio común, lo cual genera que se termine pagando y/o haciendo erogaciones dinerarias o en tiempo y recursos de personal mayores al tributo como tal. además, con las responsabilidades jurídicas que se traslada a las Compañías en la selección del ejecutor e interventor de tales proyectos, así como de su correcta ejecución y recibo a satisfacción, pues de esta manera se expone infundadamente al sector privado a la recepción de diferentes reclamos o indemnizaciones por los incumplimientos que se causen al proyecto. De lo anterior resulta claro que el Ministerio se encuentra ampliando el marco obligacional determinado por la ley 1955 al delegar en las empresas la correcta administración de las transferencias y la responsabilidad de velar porque las mismas se inviertan conforme a lo señalado por el ordenamiento jurídico.

4. Ausencia del Estado en la norma

Llama la atención la ausencia del estado en las disposiciones de este proyecto normativo, más allá de establecer al Ministerio del Interior la acreditación de las comunidades indígenas beneficiadas.

Desde la misma disposición de la Ley 1955 que estableció la obligación de entregar a las comunidades el 60% de estos recursos se veía una gran ambigüedad, porque se desnaturalizaba la transferencia del sector eléctrico, que corresponde a una tasa compensatoria de origen parafiscal destinada a la protección y preservación del recurso natural utilizado y no para otros propósitos por nobles que sean. Dejando de lado lo anterior, otra ambigüedad por clarificar es si en principio se podrían considerar los recursos de transferencias del sector eléctrico como ingresos públicos desde la naturaleza del tributo, se le estén otorgando a personas sin ninguna naturaleza jurídica como son las comunidades étnicas, se le impongan una destinación específica y no se establezca un organismo de control y supervisión. El sujeto activo debería estar compuesto por una figura del Estado, es así como el acompañamiento para la administración y ejecución de los recursos debería tener un acompañamiento del Ministerio de Interior, la oficina de asuntos indígenas departamentales o municipales y las mismas entidades territoriales.

El proyecto está dejando a un lado la complejidad de las comunidades étnicas, está desconociendo los conflictos internos (inter e intra claniles en el caso de los Wayuu) que puede acarrear este gran vacío y las repercusiones que esto puede tener de considerar estos recursos como públicos.



5. En materia Socioambiental

Se considera si es necesario que el PD sea objeto de consulta previa ya que implica la afectación (Negativa o positiva) de las comunidades a las que se hace referencia, de esta forma la expectativa de las mismas y la autonomía en la administración de los recursos. Por otro lado, establecer los mecanismos de la acreditación por parte del MI, el tipo de tramite o proceso para su acreditación de las comunidades étnicas ya que en la actualidad se cuenta es con el porceos de procedencia que tiene un objeto totalmente diferente. adicionalmente, la distribución de los recursos y en específico del 60% en partes iguales debe establecer parámetros de determinación en caso que mismas tengas pretensiones diferentes y las variables de demografía y terrioriedad puedan generar brechas en la inversión y planes de vida y etnodesarrollo y al mismo tiempo como se cumpliría la obligación ene caso de no contar con estos planes de vida por parte de las comunidades.

Por otro lado, las mesas de planeación y seguimiento - MPS, podrían verse truncados por la participación de las empresas toda vez que las mismas desarrollan proyectos de inversión por obligaciones de protocolización de Consulta previa y podrían interferir en la comunicación asertiva y diálogos con las mismas sino se llegara a un acuerdo bilateral. En caso contrario, contar con un actor que promueva le dialogo y concertar con las comunidades.

Asimismo, se responsabiliza exclusivamente al sujeto obligado por la correcta ejecución de los recursos, teniendo que son recursos públicos y desconociendo los procesos de concertación con las comunidades donde predomina su exigencia para que le sea respetada su autonomía en las decisiones y formas de hacer las cosas.

Se establecen sanciones a los sujetos obligados por el incumplimiento de las disposiciones en el decreto, pero no se establecen sanciones a las comunidades quienes también podrían incumplir de alguna forma lo estipulado en el decreto frente a la correcta ejecución de los recursos y la implementación de los proyectos.

6. Unificación de los dos PD en uno solo.

Por otro lado, entendiendo que se presenta dos proyectos de decreto diferenciados para comunidades indígenas y étnicas (negras, afrocolombianas, raizales y palenquera) donde su contenido en articulado y párrafos es totalmente igual, consideramos que estos mismo comentarios podrán responder a los dos PD en etapa de comentarios, pero además, ponemos en consideración funcionar los dos en un único PD reglamentario de trasferencias para los comunidades étnicas e indígenas. pues no se observa diferencia de fondo alguna entre los dos proyectos, esto es, entre el que destina el tributo para los pueblos indígenas y el que lo hace para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Adicionalmente, al ser los recursos de trasferencias administrados y operados por el sujeto obligado, identificamos que se está retirando la capacidad de que las comunidades sean autónomas en sus decisiones, lo anterior en vista de que el proyecto de ley no fue consultado con las comunidades indígenas en la actualidad como reposa en el considerando del mismo. Sin embargo, se considera necesario conocer en las cual fue la solicitud que se realizó por parte del MME a la Mininterior con el fin de poder identificar con precisión la repuesta con la que se evidencia que no procede a consulta previa.

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Propuesta de redacción
----	---------------------	--	----------------------	------------------------





1	Objeto	<p>Artículo 2.2.3.8.8.6. Objeto. La presente subsección tiene por objeto reglamentar las transferencias a las que se refiere el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y de las que son beneficiarios las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras ubicados únicamente en el Área de Influencia del respectivo Proyecto de Generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Los recursos que se recauden por concepto de estas transferencias se destinarán en un 60% a las comunidades pertenecientes a grupos étnicos beneficiarios debidamente acreditadas por el Ministerio del Interior y localizadas en el Área de Influencia del Proyecto de Generación. En caso de que en dicha</p>	<p>Para el caso específico de la destinación de los recursos de transferencias en un porcentaje del 60% siempre y cuando se acrediten las comunidades por parte del MI y se encuentren localizadas en el área de influencia del proyecto, se debe aclarar cuál sería la distribución en caso que no existan minorías étnicas y comunidades indígenas en el áreas del proyecto. Para este caso en particular, las transferencias irían destinadas a los municipios y distritos?</p>	
---	--------	---	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		<p>área no existan comunidades pertenecientes a grupos étnicos beneficiarios, el porcentaje del 60% aquí establecido, se destinará a los municipios y distritos ubicados en el Área de Influencia del Proyecto de Generación en los términos definidos en la subsección 1 de la sección a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.</p>	
2	Objeto	<p>Artículo 2.2.3.8.8.6. Parágrafo. Siempre que el Ministerio del Interior acredite la presencia de comunidades pertenecientes a diferentes grupos étnicos en el Área de Influencia del Proyecto de Generación, estos se entenderán beneficiarios de los recursos de las transferencias de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y harán parte de la Mesa de Planeación y Seguimiento a través de sus</p>	<p>Cuál sería el mecanismo a través del cual el Ministerio del Interior (MI) acreditará la presencia de las comunidades étnicas en el área de influencia, considerando qué actualmente no se emite la antigua Certificación de Presencia de Comunidades sino la Resolución de Procedencia y conveniencia. Teniendo esta última un propósito diferente (determinar la necesidad de realizar Consulta Previa, lo que no necesariamente implica la presencia de las comunidades, según lo dispuesto en la Sentencia 123 de 2018 de la CC).</p> <p>En caso de no contar con la acreditación el generador no podrá cumplir la obligación, por lo que el MI requiere establecer de manera precisa el procedimiento para solicitar por el interesado y para recibir del MI la acreditación de las comunidades, que incluya la comunidad, su representante legal y sus datos de contacto.</p>

Parágrafo: El Ministerio del Interior **acreditará cuales comunidades étnicas están presentes al interior del área de influencia del proyecto de generación, quiénes son sus representantes y datos de contacto, en atención a petición de escrita por parte del titular del**

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		autoridades representativas.	Derivado de los anterior, deberá tenerse en cuenta el tiempo requerido para que de expedirse los decretos se tenga un tiempo prudencial para tramitar ante el MI las acreditaciones y éste pueda dar respuesta efectiva.	proyecto, y en un periodo no máximo de 30 días calendario siguientes a la radicación de la solicitud. Estos se entenderán beneficiarios de los recursos de las transferencias de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y harán parte de la Mesa de Planeación y Seguimiento a través de sus autoridades representativas
--	--	------------------------------	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





3	Definiciones	<p>Artículo 2.2.3.8.8.8. Área de Influencia del Proyecto de Generación. Para efectos de la presente subsección se entenderá que el área de influencia será la establecida en el Estudio de Impacto Ambiental y en la licencia ambiental que expida la autoridad ambiental competente para la construcción del proyecto de generación.</p>	<p>Se propone ajuste a la redacción del texto propuesto para dar claridad a los proyectos de generación de ERNC respecto a la licencia ambiental o instrumento equivalente y al área de influencia del proyecto a tener en cuenta. Como caso particular, Jepirachi, único parque eólico en operación en el país (desde el 2004) cuenta con instrumento equivalente a licencia ambiental (PMA) y tiene establecida un <u>área de influencia para la fase o etapa de operación (diferente a la que aplicó durante la construcción</u> por las actividades puntuales temporales), que es la que ha aplicado para el seguimiento y control del proyecto en los casi últimos 17 años de operación.</p> <p>Para evitar confusiones que puedan derivar en conflictos que afecten la adecuada operación del proyecto solicitamos respetuosamente ajustar la redacción, la cual no afecta lo concerniente a nuevos proyectos (que se licenciaron bajo TDR 09 y 15, por ejemplo) los cuales tienen un área de influencia única.</p>	<p>Artículo 2.2.3.8.8.8. Área de Influencia del Proyecto de Generación Para efectos de la presente subsección se entenderá que el área de influencia será la establecida en el Estudio de Impacto Ambiental y en la licencia ambiental o instrumento equivalente que expida la autoridad ambiental competente para la construcción operación del proyecto de generación.</p>
---	--------------	--	---	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





4	Definiciones	<p>Artículo 2.2.3.8.8.8. Sujetos Obligados. Son los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan y que se encuentran obligados a realizar las transferencias de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 a favor de las Comunidades Indígenas Beneficiarias.</p>	<p>En nuestra opinión, y según la redacción propuesta, que además es armónica con el artículo 298 de la Ley 1955 de 2019, los generadores puros no son Sujetos Obligados. Ello por cuanto la Ley del Plan al haber modificado el artículo 54 de la Ley 143 y no el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. La Ley 143 de 1994, artículo 11, que definió el Autogenerador en los siguientes términos: “Autogenerador. Aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades”</p>	<p>Artículo 2.2.3.8.8.8. Sujetos Pasivos: Son los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan y que se encuentran obligados a realizar las transferencias de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 a favor de las Comunidades Indígenas Beneficiarias.</p>
---	--------------	---	---	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





5	Definiciones	Se propone la inclusión de una nueva definición de sujetos activos	Estos recursos tienen una connotación de ingreso público en la medida en que está enmarcado en un tributo que hace el gobierno hacia las ventas de la generación eléctrica. Por lo tanto, en cumplimiento del principio de legalidad del tributo consideramos que se debe Incluir de manera explícita el sujeto Activo.	Artículo 2.2.3.8.8.8. Sujetos Activos: Son los representantes de las comunidades étnicas acreditadas por el Ministerio del Interior en el área de influencia del proyecto de generación.
	Definiciones	Artículo 2.2.3.8.8.8.	No está definida en el proyecto de decreto para los pueblos indígenas -como si ocurre en el proyecto de decreto para las comunidades Negras, Afro, Palenqueras y Raizales- el concepto de “Comunidades Indígenas” (sin el "beneficiarias") y de “Contrato de Fiducia Mercantil”, por tanto deberán incluirse. Adicionalmente se sugiere definir la figura de "Proyectos de Inversión de Beneficio Común".	

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





6	Acreditación de las Comunidades Indígenas Beneficiarias	<p>Artículo 2.2.3.8.8.9. Acreditación de las Comunidades Indígenas Beneficiarias</p> <p>Serán beneficiarias de los recursos de las transferencias del sector eléctrico de que trata la presente subsección, las Comunidades indígenas beneficiarias debidamente acreditadas por el Ministerio del Interior, que se encuentren ubicadas únicamente dentro del Área de Influencia del Proyecto de Generación de energía eléctrica.</p>	<p>En coherencia con comentarios anteriores. Es necesario precisar cuál será el mecanismo a través del cual el MI acreditará de manera exclusiva cuales comunidades étnicas tienen presencia en el área de influencia del proyecto de generación, el tiempo del que dispone para hacerlo luego de la radicación de la solicitud del titular del proyecto y que información debe incluir dicha certificación. Esta acreditación no puede ser confundida con la Resolución de Procedencia de Consulta Previa, teniendo en cuenta que tienen un propósito y alcance diferente. Resolución de Procedencia: determinar la necesidad o no realizar de realizar Consulta Previa. Tramite reglado. Acreditación de Comunidades: acredita cuales comunidades están al interior del área de influencia del proyecto de generación, y por tanto serán beneficiarias de las transferencias del sector eléctrico. Es decir, que se debe establecer una acreditación exclusiva para la determinación de las comunidades que serán beneficiarias de las transferencias.</p> <p>Sin haberse expedido la acreditación por parte del MI, que permita identificar con claridad que comunidades son, y cuales son sus representantes acreditados, no es posible el pago de las transferencias por parte del sujeto pasivo. Adicionalmente, se entiende que la acreditación debería solicitarse por el sujeto pasivo, con el fin de que el MI expida la certificación y la información pertinente. (Se incluye en propuesta de redacción.)</p>	<p>Artículo 2.2.3.8.8.9. Acreditación de las Comunidades Indígenas y comunidades étnicas (Negras, Afrocolombianas, Raizales, y Palenqueras) Beneficiarias.</p> <p>Serán beneficiarias de los recursos de las transferencias del sector eléctrico de que trata la presente subsección, las Comunidades Indígenas y comunidades étnicas (Negras, Afrocolombianas, Raizales, y Palenqueras) Beneficiarias debidamente acreditadas por el Ministerio del Interior, que se encuentren ubicadas</p>
---	---	---	---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





				<p>únicamente dentro del Área de Influencia del Proyecto de Generación de energía eléctrica. El Ministerio del Interior acreditará cuales comunidades indígenas y étnicas están presentes al interior del área de influencia del proyecto de generación, brindando la lista de quiénes son sus representantes y datos de contacto, en atención a petición de escrita por parte del titular del proyecto, y dando respuesta en un periodo no superior a 30 días calendario siguientes a la</p>
--	--	--	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





				radicación de la solicitud.
7	Administración de recursos	<p>Artículo 2.2.3.8.8.10. Administración de recursos.</p> <p>Los Sujetos Obligados, deberán contratar con una sociedad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la administración de estos recursos a través de un Vehículo Fiduciario. Los Sujetos Obligados podrán constituir los</p>	<p>Es importante anotar que la obligación del pago de la Traslaciones del Sector Eléctrico - TSE <u>se entiende extinguida en su totalidad con la sola liquidación y pago de los recursos.</u> Constituir vehículos fiduciarios genera obligaciones adicionales a los generadores que excede lo dispuesto en el Art. 289 de la Ley 1955 de 2019. En eso consideramos se está extralimitando el PD y puede configurar vicios que deriven en la nulidad del futuro decreto.</p> <p>Se sugiere indicar expresamente que los gastos de administración corresponden a la comisión que cobre la fiduciaria por la administración del vehículo fiduciario. por otro lado, No debe de establecerse un límite por</p>	

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





	<p>Vehículos Fiduciarios que se requieran para asegurar la correcta administración de los recursos que resulten de las transferencias de las que trata la presente subsección, siempre que esto no configure acción en detrimento de la destinación de los recursos y sin que los gastos de administración de cada Vehículo Fiduciario excedan el 10% que señala el artículo 2.2.3.8.8.12. de la presente subsección.</p> <p>Parágrafo. La disponibilidad de los recursos suficientes y libres para atender el objeto del Vehículo Fiduciario se acreditará con la certificación de disponibilidad de los recursos que emita la sociedad fiduciaria contratada.</p>	<p>concepto de gastos de administración, ya que en caso de que estos sean mayores que el tributo, no es responsabilidad de la empresa asumir dicho excedente pues se terminaría desembolsando un valor adicional al mismo tributo.</p> <p>El pago debe ser puro y simple, basta con que se realice la transferencia a las comunidades debidamente acreditadas. Al tiempo, se desnaturaliza la naturaleza jurídica de la transferencia, con la injerencia del Sujeto Pasivo en la administración del recurso, implica una limitación a la voluntad de las comunidades beneficiarias del recurso. Adicionalmente con la fiducia se están generando sobrecostos en el manejo de estas, toda vez que esta figura jurídica acarrea una entidad adicional que tiene un costo por el servicio. Para considerarse que la figura no se hace en detrimento del sujeto obligado, deberá adicionalmente eliminarse la obligación de administración del tributo, elaboración de los términos de referencia para la contratación del ejecutor del proyecto de beneficio común y selección de este y de la interventoría. Lo anterior toda vez que el sujeto obligado no está legalmente obligado a asumir gastos o erogaciones tanto dinerarias como de otra índole que vayan más allá del valor del tributo establecido en el art. 289 de la ley 1955.</p> <p>Consideramos necesario aclarar por parte del MME lo siguiente: ¿Si la empresa es quien constituye el vehículo fiduciario quien es el titular de los recursos?</p>	
--	--	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		<p>¿Se trata de una simple administración de los bienes, sin transferencia de la propiedad hasta que estos sean ejecutados por los beneficiarios? ¿Quiénes son los beneficiarios del encargo fiduciario? ¿Qué sucede si los costos de administración de uno o varios de los vehículos fiduciarios que según lo dispuesto deben crear los sujetos obligados excedan el 10%? ¿Deben reponer la diferencia? ¿A qué título?</p> <p>De insistir el MME en la conformación de un vehículo fiduciario deberá ser constituido por las comunidades beneficiarias (sujeto activo), y si lo requieren con el apoyo de la institucionalidad (MI, u Oficinas asuntos indígenas municipales y departamentales, o el municipio, o un conjunto de ellos) y no transfiriendo esa obligación a las empresas, a las cuales no les corresponde y sí les genera riesgos que exceden su obligación. También deberá tenerse en cuenta que la distribución de estos recursos en el modelo propuesto puede resultar un detonante de conflictos futuros para los proyectos y de activación de conflictos latentes entre y dentro de las comunidades.</p> <p>Deberían ser las comunidades quienes, a través de sus representantes, constituyan el vehículo fiduciario en la que los sujetos obligados consignen los recursos que por ley les obliga, quedando extinguida allí la obligación.</p>	
--	--	---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





8	Liquidación, pago y comunicación de las transferencias	<p>Artículo 2.2.3.8.8.11. Liquidación, pago y comunicación de las transferencias.</p> <p>Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, los Sujetos Obligados harán la liquidación de los valores correspondientes a las transferencias de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentadas en la presente subsección. Los valores resultantes de la liquidación deberán depositarse para ser administrados a través del Vehículo Fiduciario que escoja el Sujeto Obligado. El depósito deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del término anterior, so pena de incurrir en mora y pagar un interés moratorio del 2.5% mensual sobre saldos vencidos los cuales también deberán depositarse en el mismo</p>	<p>Los tiempos de liquidación y pago de las TSE coinciden con los ya establecidos para el pago de las TSE según el Art 45 de la Ley 99 y sus reglamentaciones, lo que representa una mejora frente a la versión anterior del PD.</p> <p>En coherencia con las observaciones planteadas en el <u>Artículo 2.2.3.8.8.10. Administración de recursos</u>, debe modificarse el responsable de constituir el vehículo financiero. Siendo las comunidades quienes lo constituyan con el apoyo de las instituciones (diferentes a las empresas, que son sujetos pasivos) ya sugeridas u otras que considere el Ministerio. Se sugiere entonces, descartar la posibilidad de que sean las mismas comunidades quienes ostenten dichas facultades, pues se insiste, no es procedente que un particular ejerza función pública cuando ello no ha sido delegado por el legislador o constituyente. Actualmente estas comunidades no tienen el carácter de autoridad pública ni autoridad tributaria como si la tienen las entidades territoriales. Se crea una instancia a la que se le debe notificar el pago. En concordancia con lo anterior debería notificársele a las comunidades, con copia a la institución que se determine para el acompañamiento o a la Mesa que se cree con la participación de las comunidades y la institucionalidad que se defina. En caso de dejarse el esquema fiduciario, se sugiere autorizar para que el informe del depósito de la transferencia y en general las demás actuaciones que se ejerzan sobre el vehículo fiduciario sean comunicadas directamente por la respectiva fiduciaria a la autoridad correspondiente. La obligación de la transferencia para las empresas se</p>	<p>Artículo 2.2.3.8.8.11. Liquidación, pago y comunicación de las transferencias.</p> <p>Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, los Sujetos Obligados Pasivos harán la liquidación de los valores correspondientes a las transferencias de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentadas en la presente subsección. Los valores resultantes de la liquidación deberán depositarse para ser administrados a través del</p>
---	--	---	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		<p>Vehículo Fiduciario. Dentro de los cinco (5) días siguientes al depósito de los recursos de las transferencias, los Sujetos Obligados deberán informar de la respectiva actuación a las Comunidades Indígenas. Beneficiarias a través de comunicación dirigida a la Secretaría Técnica de la Mesa de Planeación y Seguimiento de la que trata el artículo 2.2.3.8.8.15 de la presente subsección.</p> <p>La obligación de pago de las transferencias se entenderá extinguida una vez se depositen los recursos en el Vehículo Fiduciario constituido para el efecto, sin que ello exima a el Sujeto Obligado del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente subsección.</p>	<p>extingue con la liquidación y pago. Obligaciones adicionales exceden lo establecido en la Ley.</p>	<p>Vehículo Fiduciario que escoja el Sujeto Obligado Activo (comunidades Beneficiarias). El depósito deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del término anterior, so pena de incurrir en mora y pagar un interés moratorio del 2.5% mensual sobre saldos vencidos los cuales también deberán depositarse en el mismo Vehículo Fiduciario. Dentro de los cinco (5) días siguientes al depósito de los recursos de las transferencias, los Sujetos Obligados Pasivos deberán informar de la</p>
--	--	--	---	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





				<p>respectiva actuación a los Sujetos Activos (Comunidades Indígenas Beneficiarias) a través de comunicación dirigida a la Secretaría Técnica de la Mesa de Planeación y Seguimiento de la que trata el artículo 2.2.3.8.8.15 de la presente subsección. La obligación de pago de las transferencias se entenderá extinguida una vez se depositen los recursos en el Vehículo Fiduciario constituido para el efecto. sin que ello exima a el Sujeto Obligado del cumplimiento de las demás</p>
--	--	--	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





				obligaciones establecidas en la presente subsección.
9	Gastos de administración	<p>Artículo 2.2.3.8.8.12. Gastos de administración. Los gastos de administración del Vehículo Fiduciario no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los recursos depositados por concepto de transferencias eléctricas y serán asumidos con cargo a los mismos. Cuando los gastos de administración superen el 10%, los excedentes de dichos gastos deberán ser sufragados con los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en el Vehículo Fiduciario o, en</p>	<p>Podría evaluar el Ministerio si no existen otros vehículos que permitan la resecación de los recursos por parte de las comunidades que generen menores costos y simplifiquen su administración. La obligación de asumir los costos de administración del vehículo financiero por el Sujeto obligado cuando estos no puedan ser cubiertos con el 10% de los recursos de TSE y con los rendimientos financieros excede lo dispuesto en la Ley respecto a la obligación que le asignó al responsable del pago o sujeto pasivo de las transferencias. Cuando dice en el Parágrafo 1 “Los gastos de administración a los que se refiere el presente artículo no comprenden los costos asociados a diseños y estudios previos, ni la ejecución de las obras y demás inversiones necesarias para ejecutar los Proyectos Integrales de Beneficio Común” ¿Quiere decir el MME que estos alcances hacen parte de la destinación de las TSE y por tanto serán asumidos por los beneficiarios con dichos recursos? Entendemos es así, según lo dispuesto en el Artículo</p>	<p>Artículo 2.2.3.8.8.12. Gastos de administración. Los gastos de administración del Vehículo Fiduciario no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los recursos depositados por concepto de transferencias eléctricas y serán asumidos con cargo a los</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		<p>su defecto, tendrán que ser asumidos por el Sujeto Obligado.</p> <p>Parágrafo 1. Los gastos de administración a los que se refiere el presente artículo no comprenden los costos asociados a diseños y estudios previos, ni la ejecución de las obras y demás inversiones necesarias para ejecutar los Proyectos Integrales de Beneficio Común.</p>	<p>2.2.3.8.8.13. Destinación de los recursos, Parágrafo 2 “En la destinación de los recursos se entienden incluidos los estudios previos que sean necesarios para llevar a cabo el proyecto, tales como diseños, estudios técnicos y ambientales, costos de interventoría, entre otros.” Una sugerencia para la redacción del artículo es que este diga que se entiende por gastos administrativos, y no enfocarse en lo que no puede ser considerado como tal, pues está dejando un vacío en gastos como logística de las mesa, la contratación, seguimiento a la interventoría, etc. Por otro lado, para el caso que el reposnable sea la empresa (sujeto pasivo) Se sugiere, No establecer un límite a los gastos de administración porque se estaría imponiendo sin fundamento legal una carga económica adicional a la empresa no prevista en el ordenamiento jurídico.</p> <p>En este punto y si se insiste en dejar el proyecto de articulado, deberá dejarse expreso que cualquier erogación que por este y cualquier otro concepto asuma el sujeto obligado que implique hacer una transferencia mayor al tributo del respectivo periodo a liquidar o que implique un detrimento en su patrimonio, sea compensado y/o descontado del valor a transferir por el o los periodos siguientes.</p>	<p>mismos. Cuando los gastos de administración superen el 10%, los excedentes de dichos gastos deberán ser sufragados con los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en el Vehículo Fiduciario o, en su defecto, tendrán que ser asumidos por el Sujeto Obligado Activo.</p> <p>Parágrafo 1. Los gastos de administración a los que se refiere el presente artículo no comprenden los costos asociados a diseños y estudios previos, ni la ejecución de las obras y demás inversiones</p>
--	--	---	--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





				necesarias para ejecutar los Proyectos Integrales de Beneficio Común. Comprende además de lo anterior los gastos de logística para las reuniones de la Mesa, costos de contratación del ejecutor y la interventoría, así como su seguimiento.
10	Destinación de los recursos	<p>Artículo 2.2.3.8.8.13. Destinación de los recursos.</p> <p>Los recursos depositados deberán destinarse exclusivamente a la ejecución y cofinanciación de proyectos de infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable y deberán estar armonizados y alineados a los planes de vida y etnodesarrollo o sus equivalentes de las</p>	<p>Nótese que el PD establece requisitos adicionales para la destinación de los recursos que no están incluidos en la Ley “y deberán estar armonizados y alineados a los planes de vida y etnodesarrollo o sus equivalentes de las respectivas Comunidades Indígenas Beneficiarias.”</p> <p>¿Todas las comunidades étnicas tienen definidos sus planes de vida y etnodesarrollo o sus equivalentes? ¿Si alguna(s) no lo tiene no puede destinar los recursos? ¿Como seria la reglamentación si no se tienen?</p> <p>El Art 289 establece que serán destinados “para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que dichas</p>	

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





	<p>respectivas Comunidades Indígenas Beneficiarias. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.8.8.12., 2.2.3.8.8.15. y 2.2.3.8.8.16. de la presente subsección.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos de estas transferencias del sector eléctrico podrán ser fuente de cofinanciación de otros proyectos de naturaleza pública, privada o mixta, y de cooperación internacional, siempre que cumplan con la destinación a la que se refiere este artículo. Así mismo, los proyectos podrán recibir cofinanciación de otros proyectos de naturaleza pública, privada o mixta, y de cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo 2. En la destinación de los recursos se entienden incluidos los estudios previos que sean necesarios para llevar a cabo el proyecto, tales</p>	<p>comunidades definan, siempre que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar”.</p> <p>Es clara la Ley en establecer la destinación de los recursos.</p>	
--	---	---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





		como diseños, estudios técnicos y ambientales, costos de interventoría, entre otros.		
11	Proyectos Integrales de Beneficio Común	<p>Artículo 2.2.3.8.8.14. Proyectos Integrales de Beneficio Común. Con el propósito de promover el desarrollo colectivo de las Comunidades Indígenas Beneficiarias, los proyectos a ejecutar con los recursos provenientes de las transferencias de las que trata la presente subsección, deberán ser integrales y de beneficio común. Dichos proyectos tendrán la destinación de la que trata el artículo 2.2.3.8.8.13 y deberán favorecer de manera equitativa a las Comunidades Indígenas Beneficiarias. Los proyectos serán acordes</p>	<p>La ley 1955 no estableció la obligación que los proyecto deba ser integrales y de beneficio común, solo definió que los recursos deberían ser destinados a “a. 60% se destinará en partes iguales a las comunidades étnicas ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que dichas comunidades definan, siempre que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.” El hecho de condicionar al beneficio común (que incluya a todas las comunidades) puede generar y activar conflictos en y entre las comunidades Wayuu. Aunque bien intencionado corresponde a una visión occidental y no reconoce las particularidades de esa cultura.</p> <p>La distribución de los recursos de las TSE es de manera igual para las comunidades del área de influencia del proyecto de generación sin diferenciación o proporcionalidad alguna. En ese sentido cuando se dice que “deberán favorecer de manera equitativa” debe entenderse de manera igualitaria.</p>	<p>Sugerimos tener en cuenta lo expuesto para la obligación de ser proyectos de beneficio común (que involucre a todas las comunidades) y adicionar al parágrafo lo siguiente:</p> <p>Parágrafo 1. Los proyectos deben contar, como mínimo, con estudios y diseños que permitan dimensionar razonablemente el costo del</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





	<p>con las condiciones particulares y necesidades socioculturales, económicas y ambientales de las mismas. La operación y funcionamiento del Proyecto Integral de Beneficio Común debe ser sostenible, esto entendido como la posibilidad de financiar la operación y funcionamiento del proyecto con ingresos de naturaleza permanentes provenientes de los pueblos indígenas.</p> <p>Parágrafo 1. Los proyectos deben contar, como mínimo, con estudios y diseños que permitan dimensionar razonablemente el costo del proyecto y su adecuado desarrollo.</p>	<p>¿Qué pasa si una comunidad tiene otro interés para destinar sus recursos y cumple lo establecido en el Ar 289 de la Ley 1955? Las comunidades pueden tener intereses diferentes y no estar incumpliendo lo dispuesto en la Ley. Debe tenerse en cuenta la cultura Wayuu, donde es claro que tienen dificultades para trabajar de manera asociativa por fuera de sus clanes maternos.</p> <p>Garantizar la O&M de los proyectos que se definan por las comunidades es importante para que se puedan destinar los recursos, a fin de evitar el desfinanciamiento de las iniciativas y las pérdidas de los proyectos en el tiempo. No obstante, esa orientación y seguimiento no corresponde a los Sujetos Obligados de la liquidación y pago de la TSE, entendiéndose que la <u>obligación queda extinguida con la transferencia de los recursos</u>. Obligaciones adicionales exceden lo dispuesto en la ley 1955 de 2019 y en lo aplicable a TSE.</p> <p>La función de orientar y apoyar a las comunidades no le corresponde a los sujetos pasivos de la TSE</p>	<p>proyecto y su adecuado desarrollo y operación.</p>
--	--	---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





12	Organismo de decisión y ejecución	<p>Artículo 2.2.3.8.8.15. Organismo de decisión y ejecución. Para la ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común se creará una Mesa de Planeación y Seguimiento, la cual estará conformada por tres representantes del Sujeto Obligado y cada uno de los representantes legales y/o autoridades legítimas en atención a la estructura de gobierno propio de las Comunidades Indígenas Beneficiarias.</p> <p>La Mesa de Planeación y Seguimiento se dará su propio reglamento y deberá estar conformada con anterioridad a la entrada en operación comercial del proyecto. Dicha Mesa tendrá por finalidad la planeación, priorización, concertación y seguimiento de los Proyectos Integrales de Beneficio Común. Igualmente, la Mesa de Planeación y Seguimiento</p>	<p>La obligación de la Ley se extingue con la liquidación y pago de los recursos de las TSE. La conformación y participación en otros escenarios (Mesa de Planeación y Seguimiento) excede lo dispuesto por la Ley. Se sugiere descartar que la mesa de seguimiento y planeación este conformada por el mismo sujeto obligado, quien de cara al ordenamiento jurídico, no está legal ni constitucionalmente facultado o delegado para administrar los recursos públicos provenientes de las transferencias del sector eléctrico.</p> <p>Adicionalmente se deberá tener en cuenta que le está imponiendo una carga administrativa (de tiempo y recursos de personal con dedicación exclusiva al ejercicio de la función que se le esta asignando), jurídica y económica a la que no está obligado con la elaboración y definición de los términos de referencia del proceso de contratación para la ejecución del Proyecto Integral de Beneficio Común. Para lo cual se ha venido mencionadno que no correponden a la repsoncabildid del sujeto obligado. ya que la mismas se extingue en la liquidacion y el pago.</p> <p>En ese sentido el MME debe considerar otros participantes, y tener en cuenta algunas señales adicionales: Debe revisarse quienes deben participar por las comunidades. Aunque se entiende la importancia de buscar vincular a las autoridades registradas ante el MI y las autoridades tradicionales para tener una mayor legitimidad esto llevará a tener mesas con muchas personas (2 representantes por comunidad o más en la mayoría de las comunidades) en proyectos con 10 o más comunidades la cantidad de personas e intereses</p>	<p>Artículo 2.2.3.8.8.15. Organismo de decisión y ejecución. Para la ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común se creará una Mesa de Planeación y Seguimiento, la cual estará conformada por tres los representantes del Sujeto Obligado Activo (representantes legales y/o autoridades legítimas) en atención a la estructura de gobierno propio de las Comunidades Indígenas Beneficiarias, 1 representante de la oficina de asuntos indígena municipal o</p>
----	-----------------------------------	---	--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





	<p>elaborará y definirá los términos de referencia del proceso de contratación para la ejecución del Proyecto Integral de Beneficio Común.</p> <p>Al menos una vez al año a partir del inicio de la operación comercial del proyecto, se convocará a la Mesa de Planeación y Seguimiento con el fin de planear el recurso existente en el Vehículo Fiduciario, sin perjuicio de la posibilidad de no ejecutar proyectos en el corto plazo y acumular los recursos para ser ejecutados en vigencias siguientes.</p>	<p>dificultará acuerdos, lo que hará difícil su operabilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la cultura Wayuu los representantes legales no siempre corresponden a las autoridades ancestrales. Hacemos hincapié en esta cultura por lo que representa la guajira y su territorio en los proyectos actuales y futuros de ERNC. Podría tenerse incluso un único decreto para todas las minorías si no se pretendiera conformar una estructura para coadministrar los recursos que definió la Ley deben transferírseles a las comunidades. De insistir el MME en la Mesa, debería ajustar entonces los miembros que la conforman.</p> <p>Es importante tener en cuenta, la importancia de respetar el comportamiento de las comunidades étnicas (Cultura, usos, costumbres de acuerdo a la ancestralidad) en la toma de decisiones, son patrones y comportamientos culturales, los que deben acatarse, ello para lograr la preservación de las mismas, evitando procesos de aculturización que ponen en riesgo la pervivencia de las mismas, mínimamente son factores generadores de conflicto interno que deben prevenirse.</p>	<p>departamental, 1 representante de cada municipio en los que tenga jurisdicción en el área de influencia del proyecto de generación, 1 representante del Ministerio del Interior.</p> <p>La Mesa de Planeación y Seguimiento se dará su propio reglamento y deberá estar conformada con anterioridad a la entrada en operación comercial del</p>
--	--	--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		<p>De la distribución de los recursos entre las comunidades beneficiarias: Es claro desde la ley que les corresponden los recursos en partes igual a las comunidades a las que aplique sin condicionar la entrega a la necesidad de consensos o acuerdos entre ellos para proyectos comunes, siempre que destinen los recursos a lo dispuesto en la norma. Esto puede ser identificado por las comunidades como exigencia adicional a lo establecido en la Ley</p> <p>En cuanto a la destinación es pertinente aclarar lo siguiente: ¿Qué sucede si no hay consenso en la destinación de los recursos entre las comunidades? ¿Podría cada comunidad definir a que destinar el monto que le corresponde, siempre que esté incluido en lo definido en la norma?</p> <p>Involucrar las empresas, si bien puede tener un propósito noble que busca mitigar el riesgo de desviación de los recursos o ineficiencia o ineficacia en las inversiones, le genera a estas obligaciones y riesgos no contemplados en la Ley. Incluir a las empresas en la definición de destinación de los recursos, temas contractuales y de interventoría, etc. puede generar conflictos con las comunidades.</p>	<p>proyecto. Dicha Mesa tendrá por finalidad la planeación, priorización, concertación y seguimiento de los Proyectos Integrales de Beneficio Común. Igualmente, la Mesa de Planeación y Seguimiento elaborará y definirá los términos de referencia del proceso de contratación para la ejecución del Proyecto Integral de Beneficio Común. Al menos una vez al año a partir del</p>
--	--	---	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





			<p>Consideraciones particulares para el pueblo Wayuu</p> <p>En el pueblo Wayuu es posible que la entrega de estos recursos generen, activen o profundicen los conflictos actuales de representación (dentro de los clanes) y los conflictos entre clanes por los derechos del territorio, debido a que según su ley ancestral existen 3 categorías que permiten establecer la propiedad sobre un territorio la precedencia, la adyacencia y la subsistencia, existiendo por tanto clanes que no habitan un determinado territorio pero tienen derechos en este y que pueden reclamar recursos de transferencias como legítimos (en la cultura Wayuu) del territorio (experiencia de este tipo ya la hemos tenido ya en el sector eléctrico). De igual manera la propuesta de asociación se diseña desde una concepción “occidental” sin reconocer que el pueblo Wayuu se rige por clanes matrilineales, y que difícilmente tienen capacidad de conformar asociaciones con otros clanes para construir propósitos comunes de largo plazo. Esta situación se ha hecho evidente luego de más de 20 años de presencia en la guajira.</p>	<p>inicio de la operación comercial del proyecto, se convocará a la Mesa de Planeación y Seguimiento con el fin de planear el recurso existente en el Vehículo Fiduciario, sin perjuicio de la posibilidad de no ejecutar proyectos en el corto plazo y acumular los recursos para ser ejecutados en vigencias siguientes.</p>
13	Organismo de decisión y ejecución	<p>Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, los Sujetos Obligados que tengan proyectos que hayan entrado en operación y tengan Comunidades Indígenas Beneficiarias, deberán conformar dicha</p>	<p>Se debe corregir el sujeto por el cual se le esta poniendo una obligación que no le corresponde</p>	<p>Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, los _____ Sujetos Obligados _____ que tengan proyectos que hayan entrado en</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		Mesa de Planeación y Seguimiento.		operación y tengan Comunidades Indígenas Beneficiarias, deberán conformar dicha Mesa de Planeación y Seguimiento.
14	Organismo de decisión y ejecución	Parágrafo 2. La convocatoria y funcionamiento de la Mesa de Planeación y Seguimiento deberá hacerse con cargo a los recursos depositados y podrá contar con la asistencia de funcionarios de los órganos de control.	¿Incluye los costos en que incurren las empresas y las comunidades para la asistencia a la Mesa? por ejemplo: Transporte, en algunos casos pago de estadía, alimentación, alquiler de áreas para desarrollar las reuniones. ¿Quién es el ordenador de gasto de dicho vehículo fiduciario?	
15	Organismo de decisión y ejecución	Parágrafo 3. La Mesa de Planeación y Seguimiento contará con una Secretaría Técnica la cual estará conformada por dos (2) delegados de las Comunidades Indígenas Beneficiarias y dos (2) delegados de los Sujetos Obligados. La Secretaría Técnica tendrá la función de convocar a la Mesa de Planeación y Seguimiento	Se debe corregir el sujeto por el cual se le esta poniendo una obligación que no le corresponde	Parágrafo 3. La Mesa de Planeación y Seguimiento contará con una Secretaría Técnica la cual estará conformada por dos (2) delegados de las Comunidades

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		y realizar la trazabilidad de los temas tratados en la misma.		Indígenas Beneficiarias y dos (2) delegados de los Sujetos Obligados de las instituciones (oficina de asuntos indígena municipal o departamental, municipio(s), o Ministerio del Interior). La Secretaría Técnica tendrá la función de convocar a la Mesa de Planeación y Seguimiento y realizar la trazabilidad de los temas tratados en la misma.
--	--	---	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





16	Ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común	<p>Artículo 2.2.3.8.8.16. Ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común. El Sujeto Obligado contratará a los ejecutores de los Proyectos Integrales de Beneficio Común atendiendo los principios de planeación, selección objetiva, transparencia, publicidad, igualdad, economía y libre concurrencia, buscando asegurar entre otros, la idoneidad, experiencia y capacidad financiera del ejecutor de los mencionados proyectos. Las Comunidades Indígenas Beneficiarias, a través de sus organizaciones representativas, podrán ser ejecutores siempre que en atención a los principios de gradualidad y progresividad cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto 1953 de 2014 y/o Decreto 252 de 2020, así como con los criterios de</p>	<p>La obligación de la Ley se extingue con la liquidación y pago de los recursos de las TSE. La conformación y participación en otros escenarios (Mesa de Planeación y Seguimiento) excede lo dispuesto por la Ley y puede conducir a la nulidad del futuro decreto.</p> <p>Definir que en cabeza del Sujeto pasivo (Obligado) está la contratación le implica a este riesgos y costos a los que no lo obliga la Ley. Resulta contradictorio el primer párrafo con el tercero.</p> <p>No se entiende como se requiere que la contratación atienda los principios de <u>“planeación, selección objetiva, transparencia, publicidad, igualdad, economía y libre concurrencia, buscando asegurar entre otros, la idoneidad, experiencia y capacidad financiera del ejecutor de los mencionados proyectos”</u> de párrafo 1, con lo incluido en el párrafo 3 “Cuando en el territorio se identifiquen organizaciones propias que no cumplan los requisitos mínimos exigidos <u>para ser contratados de manera directa</u> como ejecutores de los Proyectos Integrales de Beneficio Común, el Sujeto Obligado seleccionará ejecutores externos...” <u>así como con los criterios de contratación pública y los definidos en la presente subsección”.</u></p> <p>¿los recursos de las TSE son de naturaleza pública o privada?</p> <p>Las obligaciones que pretende imponer el MME resultan además de excesivas para el responsable le generan costos adicionales que no podría recuperar, cuando se dice “Una vez verificado por el Sujeto Obligado el cumplimiento de los requisitos de experiencia,</p>	<p>Artículo 2.2.3.8.8.16. Ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común. El Sujeto Obligado Activo contratará a los ejecutores de los Proyectos Integrales de Beneficio Común atendiendo los principios de planeación, selección objetiva, transparencia, publicidad, igualdad, economía y libre concurrencia, buscando asegurar entre otros, la idoneidad, experiencia y capacidad financiera del ejecutor de los mencionados proyectos. Las Comunidades</p>
----	--	--	--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





	<p>contratación pública y los definidos en la presente subsección. Cuando en el territorio se identifiquen organizaciones propias que no cumplan los requisitos mínimos exigidos para ser contratados de manera directa como ejecutores de los Proyectos Integrales de Beneficio Común, el Sujeto Obligado seleccionará ejecutores externos. Una vez verificado por el Sujeto Obligado el cumplimiento de los requisitos de experiencia, idoneidad, capacidad contractual y financiera para desarrollar el proyecto priorizado, el Sujeto Obligado contratará al ejecutor y dará aviso a la MPS para que proceda con lo pertinente. Para la ejecución contractual, se deberá exigir al ejecutor del proyecto la constitución de una garantía única.</p>	<p>idoneidad, capacidad contractual y financiera para desarrollar el proyecto priorizado, el Sujeto pasivo Obligado contratará al ejecutor y dará aviso a la MPS para que proceda con lo pertinente.” En línea con lo anotado en todo el documento, debe de suprimirse la referencia al sujeto obligado como sujeto adicionalmente (no solo del tributo) responsable de la correcta ejecución y entrega a satisfacción del proyecto de beneficio común. además, debe tenerse en cuenta que ni los sujetos obligados ni las comunidades son entidades públicas por tanto es improcedente la remisión que se hace a los estatutos para la Contratación Estatal. ¿Los costos de esta gestión interna del sujeto obligado para la selección y contratación de ejecutores e interventores se hacen con cargo a los costos de funcionamiento de la Mesa? ¿O con cargo a los costos de inversión? ¿Quién certifica dentro del sujeto obligado a cuanto ascendieron? Si no son reconocidos dichos costos a los sujetos obligados se está imponiendo un valor mayor al definido en la Ley por concepto de las transferencias. Comentarios para la selección y contratación de la interventoría en el mismo sentido y alcance que con el ejecutor.</p>	<p>Indígenas Beneficiarias, a través de sus organizaciones representativas, podrán ser ejecutores siempre que en atención a los principios de gradualidad y progresividad cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto 1953 de 2014 y/o Decreto 252 de 2020, así como con los criterios de contratación pública y los definidos en la presente subsección. Cuando en el territorio se identifiquen organizaciones propias que no cumplan los requisitos mínimos exigidos para ser</p>
--	--	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





				<p>contratados de manera directa como ejecutores de los Proyectos Integrales de Beneficio Común, el Sujeto Obligado Activo seleccionará ejecutores externos. Una vez verificado por el Sujeto Obligado Activo el cumplimiento de los requisitos de experiencia, idoneidad, capacidad contractual y financiera para desarrollar el proyecto priorizado, el Sujeto Obligado Activo contratará al ejecutor y dará aviso a la MPS para que proceda con lo pertinente. Para la ejecución contractual, se deberá exigir al ejecutor del</p>
--	--	--	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





				proyecto la constitución de una garantía única.
--	--	--	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





17	Ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común	<p>Parágrafo 1. Todos los Proyectos Integrales de Beneficio Común deberán contar con una interventoría, la cual será contratada por el Sujeto Obligado con cargo a los recursos depositados, y su selección deberá cumplir con los criterios definidos por la MPS. Las modificaciones a los cronogramas de ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común podrán hacerse previa aprobación del interventor y debe ser comunicada a la MPS.</p> <p>Parágrafo 2. El Sujeto Obligado deberá informar a la sociedad fiduciaria de la contratación del ejecutor y del interventor del Proyecto Integral de Beneficio Común, indicando mediante carta de instrucción los periodos, monto a desembolsar y las obligaciones contratadas.</p> <p>Parágrafo 3. El Sujeto</p>	<p>Se debe corregir el sujeto por el cual se le esta poniendo una obligación que no le corresponde</p> <p>La obligación impuesta, que excede lo definido en la Ley 1955 y en lo concerniente a las TSE, pone en un alto riesgo a las empresas por los conflictos que puedan activarse o crearse por la definición de ejecutores e interventores por parte de las empresas, más aún cuando se le pretende imponer a las empresas obligaciones de garantizar la adecuación ejecución de los recursos y la entrega de los proyectos de beneficio común</p>	<p>Parágrafo 1. Todos los Proyectos Integrales de Beneficio Común deberán contar con una interventoría, la cual será contratada por el Sujeto—Obligado Activo con cargo a los recursos depositados, y su selección deberá cumplir con los criterios definidos por la MPS. Las modificaciones a los cronogramas de ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común podrán hacerse previa aprobación del interventor y debe ser comunicada a la MPS.</p> <p>Parágrafo 2. El Sujeto Obligado</p>
----	--	---	---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





		<p>Obligado será responsable de la correcta ejecución de los recursos. Esta obligación se entenderá cumplida con la entrega satisfactoria del Proyecto Integral de Beneficio Común.</p>		<p>Activo deberá informar a la sociedad fiduciaria de la contratación del ejecutor y del interventor del Proyecto Integral de Beneficio Común, indicando mediante carta de instrucción los periodos, monto a desembolsar y las obligaciones contratadas.</p> <p>Parágrafo 3. El Sujeto Obligado Activo será responsable de la correcta ejecución de los recursos. Esta obligación se entenderá cumplida con la entrega satisfactoria del Proyecto Integral de Beneficio Común.</p>
--	--	---	--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





18	Prohibiciones frente a la destinación	<p>Artículo 2.2.3.8.8.17. Prohibiciones frente a la destinación.</p> <p>Los recursos provenientes de las transferencias de que trata la presente subsección no podrán ser destinados para las siguientes actividades:</p> <p>1. Financiar gastos de funcionamiento de las autoridades y del personal vinculado a las Comunidades Indígenas Beneficiarias o a los Sujetos Obligados, diferentes a los indicados en esta subsección.</p> <p>2. Financiar asociaciones u organizaciones a las que estén afiliadas las Comunidades Indígenas Beneficiarias o a los Sujetos Obligados.</p> <p>3. Sufragar los pasivos de las Comunidades Indígenas Beneficiarias o a los Sujetos Obligados.</p> <p>4. Cualquier otro objeto distinto al contemplado en el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 289 de la</p>	<p>Se debe corregir el sujeto por el cual se le esta poniendo una obligación que no le corresponde</p> <p>Se debe incluir los costos en que se incurra para la selección y contratación de contratistas e interventores, el sujeto obligado no debería tenerse esta obligación a su propio riesgo.</p>	<p>Artículo 2.2.3.8.8.17. Prohibiciones frente a la destinación.</p> <p>Los recursos provenientes de las transferencias de que trata la presente subsección no podrán ser destinados para las siguientes actividades:</p> <p>1. Financiar gastos de funcionamiento de las autoridades y del personal vinculado a las Comunidades Indígenas Beneficiarias o a los Sujetos Obligados, diferentes a los indicados en esta subsección.</p> <p>2. Financiar asociaciones u organizaciones a las que estén</p>
----	---------------------------------------	--	--	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		Ley 1955 de 2019, y en este Decreto.		afiliadas las Comunidades Indígenas Beneficiarias o a los Sujetos Obligados. 3. Sufragar los pasivos de las Comunidades Indígenas Beneficiarias o a los Sujetos Obligados. 4. Cualquier otro objeto distinto al contemplado en el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, y en este Decreto.
--	--	--------------------------------------	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





19	Incumplimiento de los Sujetos Obligados	<p>Artículo 2.2.3.8.8.18. Incumplimiento de los Sujetos Obligados. En caso de que los Sujetos Obligados incumplan alguna de las obligaciones a su cargo e indicadas en la presente subsección, las Comunidades Indígenas Beneficiarias podrán adelantar las acciones legales correspondientes, tendientes a conminar al cumplimiento o resarcir los perjuicios derivados de éste.</p>	<p>Este artículo evidencia uno de los riesgos que se derivarían de la asignación de responsabilidades adicionales a las contempladas en la Ley a cargo de los sujetos pasivos de la transferencia. Producto de pretender el MME imponer obligaciones adicionales al sujeto pasivo lo expone adicionalmente a reclamaciones por parte de las comunidades.</p> <p>Si bien la participación de los generadores busca eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos las obligaciones adicionales les generan riesgos y costos a estos.</p> <p>Por otro lado, no se precisan cual son las consideraciones si el incumplimiento proviene por parte de las comunidades. la usencia de interés por conformar mesas, la no concertación entre las mismas comunidades, etc.</p>	<p>Artículo 2.2.3.8.8.18. Incumplimiento de los Sujetos Obligados Activos. En caso de que los Sujetos Obligados Activos incumplan alguna de las obligaciones a su cargo e indicadas en la presente subsección, las Comunidades Indígenas Beneficiarias podrán adelantar las acciones legales correspondientes, tendientes a conminar al cumplimiento o resarcir los perjuicios derivados de éste.</p>
----	---	---	--	---

Comentario 3

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





De: Villota Erazo, Andrés -Cedenar.

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 17:04

Asunto: Fwd: 2107050821_Reglamentar transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Energía
Proyecto:	Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”
Fecha inicio:	21/07/2021
Fecha fin:	5/08/2021

Fecha

Comentario: 5/08/2021

Datos de contacto:	Correo electrónico:	avillotae@cedenar.com.co
Nombre de la empresa o interesado:		Centrales Eléctricas de Nariño - CEDENAR S.A. E.S.P.

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





1	Objeto	Artículo 2.2.3.8.8.6, Pág. 6.	Que se definan los costos de las erogaciones establecidas en la liquidación y pago de la transferencia, dentro de los cálculos de las compensaciones a que se comprometen los auto generadores en el desarrollo de los proyectos, en los procesos de consulta y/o ambientales.
2	Objeto	Artículo 2.2.3.8.8.6, Pág. 6, parágrafo	Que se ajuste y complemente el parágrafo, con el fin de que la autoridad competente tenga en cuenta, al definir el área de influencia del proyecto que las comunidades afrodescendientes tengan un mínimo de tiempo establecidas en la zona. Mínimo 5 años antes y tengan vocación ancestral. Que no sea por simple ocupación de la comunidad.
3	Definiciones	Artículo 2.2.3.8.8.8, Pág. 6.	En la definición de Área de influencia se debe establecer mecanismos de solución para los casos en que en la misma área coexistan comunidades indígenas y afrodescendientes y cuáles serían los criterios de priorización de los recursos y la ponderación de los porcentajes.
4	Destinación de los recursos	Art 2.2.3.8.8.13, Pág. 9.	Se limita la aplicación de los recursos obtenidos a través de las transferencias del sector eléctrico a partir de FNCE, a la ejecución de ...proyectos de infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable..., sería oportuno que se de la posibilidad a un margen de aplicación más diverso, en donde se priorice los fines establecidos, pero en aquellas comunidades donde esas necesidades de infraestructura, servicios públicos, etc... ya se hayan cubierto, se pueda destinar estos recursos a otras finalidades que permitan mejorar la calidad de vida de las comunidades, como ejemplo, desarrollo de proyectos productivos, educación y capacitación profesional, etc...

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





5	Destinación de los recursos	Art 2.2.3.8.8.13, Pág. 9.	No se observa que se pueda utilizar estos recursos con fines de AOM de los proyectos implementados, cabe anotar que muchas veces estas comunidades no están organizadas de forma eficiente y lo que puede recaudarse por prestación del servicio de la infraestructura construida, no suele remunerar lo suficiente para su eventual operación y mantenimiento, por lo cual debe garantizarse al menos por un periodo de transición, mientras se concientiza de estos costos y se optimiza el recaudo.
6	Organismo de decisión y ejecución	Parágrafo 3, Artículo 2.2.3.8.8.15, pág. 10.	Se establece la figura de la Mesa de Planeación y Seguimiento, como la encargada de establecer y supervisar la planeación, priorización, concertación y seguimiento en la ejecución de estos Proyectos Integrales de Beneficio Común y se le faculta para establecer su propio reglamento. El parágrafo 3 solicita la conformación de una secretaría técnica en la mesa de planeación, es fundamental garantizar la inclusión de al menos una persona con conocimiento técnico en el tipo de proyecto a implementar, dentro de esta secretaría, para que también quede garantizada la correcta aplicación de las normas técnicas implicadas (Ej: NTC 2050, RETIE, RETILAP, Normatividad CREG, Decreto 1077 de 2015, etc..).
7	Ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común	Artículo 2.2.3.8.8.16	Se establece que ... para la ejecución contractual, se deberá exigir al ejecutor del proyecto la constitución de una garantía única, no obstante no se da mayor claridad del tipo, como operara, las condiciones para su ejecución o a nombre de quien debe constituirse.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Comentario 4

De: Daniel Guatame - Andesco.

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 20:29

Asunto: Comentarios Reglamentación transferencias sector eléctrico - artículo 28



P-219/2021
Bogotá, 05 de agosto de 2021

Doctor
DIEGO MESA PUYO
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios a los Proyectos de Decreto Reglamentario del art. 289 de la Ley 1955 de 2019 por medio de los cuales se regulan las transferencias del sector eléctrico con destino a las comunidades étnicas ubicadas en el área de influencia de los proyectos de generación de energía eléctrica producida a partir de fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014.

Respetado Señor Ministro:

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco, agradecemos la disposición permanente del Ministerio de recibir comentarios y observaciones sobre los principales asuntos de su competencia. En tal sentido, sobre los proyectos de decreto en mención, nos permitimos en primer lugar exponer algunas observaciones generales y posteriormente comentar sobre el articulado de los siguientes proyectos de decreto:

- *Proyecto de Decreto por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", con destino a los pueblos indígenas.*
- *Proyecto de Decreto por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo*

P-219/2021 MinEnergía- Página 1 de 8

www.andesco.org.co

Calle 93 n° 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia 📍
(57-1) 616 7611 - (57-1) 218 4154 📞
830.023.782-1 📠
andesco@andesco.org.co - C.P. 110221 📧

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

1. COMENTARIOS GENERALES:

Una vez revisados los dos proyectos de decreto en mención, se observa que no se reglamentan materias sustancialmente distintas entre estos, motivo por el cual, proponemos la unificación de los proyectos mencionados en un solo decreto en el que se regule de manera general las transferencias del sector eléctrico con destino a los pueblos indígenas, así como a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Ello va de la mano además con los criterios de simplificación y seguridad jurídica que han sido muy importantes para el Gobierno Nacional en el proceso de expedición de normas.

En el apartado de definiciones, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1, se establece como Sujetos Obligados a los Autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan.

Consideramos necesario que el Ministerio verifique si el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 incluye a los generadores, teniendo en cuenta que en dicha Ley se modificó el artículo 54 de la Ley 143, aplicable a los Autogeneradores y donde los generadores podrían no caer dentro de esta clasificación. Por otro lado, siendo consecuentes con los elementos del tributo, se pone a consideración definir este sujeto como sujeto pasivo, máxime cuando el “sujeto obligado” es una definición que confunde y que solo ha sido empleada en la normatividad para la ley de transparencia, Ley 1712 de 2014.

Por otro lado, en cuanto a lo enunciado en la memoria justificativa sobre las transferencias del sector eléctrico, donde se indica que *son contribuciones que tienen una finalidad compensatoria*, que de acuerdo a lo establecido con la jurisprudencia, se define las contribuciones como gravámenes obligatorios que no tienen el carácter de remuneración de un servicio prestado por el Estado, no afectan a todos los ciudadanos sino únicamente a un grupo económico determinado, tienen una destinación específica en cuanto se utilizan para el beneficio del sector económico que soporta el gravamen,

P-219/2021 MinEnergía- Página 2 de 8

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



no se someten a las normas de ejecución presupuestal y son administrados por órganos que hacen parte de ese mismo renglón económico. En ese entendido, el artículo 338 de la Constitución establece que se deben fijar los elementos constitutivos del tributo los cuales son: los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas. Así las cosas, encontramos que en este proyecto no se encuentra explícito el principio de legalidad tributaria y los elementos que lo conforman.

De igual modo, es preciso tener en cuenta que los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en materia tributaria imponen el deber a la administración de establecer de manera previa, clara, cierta e inequívoca no solo los elementos del tributo sino además las autoridades competentes para su administración, fiscalización y recaudo (entre otras), así como el procedimiento para ello, elementos que no se encuentran ni siquiera mencionados en los proyectos de reglamentación objeto del presente estudio.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en presente que las obligaciones jurídicas, tributarias, administrativas y económicas establecidas en los proyectos de decreto, a las empresas propietarias de las obras de generación, se encuentran prohibidas de acuerdo con lo establecido en el art.1 de la Ley 1386 de 2010 donde se indica que las autoridades tributarias no están autorizadas a celebrar contrato o convenio alguno en el que se delegue en terceros la administración de sus tributos. De modo que, si el Ministerio de Minas y Energía considera necesario el acompañamiento de las comunidades para la recepción y la ejecución de los recursos, consideramos necesario determinar la entidad pública que a su criterio sea competente tanto para la administración de los recursos provenientes de las transferencias como en las facultades tributarias propiamente dichas para lograr su efectivo recaudo. Por consiguiente, es necesario que en el proyecto definitivo sea clara la destinación y forma de llevar a cabo la entrega de esos recursos por parte del sujeto pasivo a dicha entidad, así como las condiciones que debe cumplir este último.

En cuanto a las obligaciones impuestas en los proyectos de decreto, que van más allá de la liquidación y el pago de la transferencia, e incluyen la administración, vigilancia y ejecución de los recursos, preocupa la imposición de compromisos adicionales al sujeto pasivo, obligándolo a constituir fiducias, conformar y participar en mesas de planeación y seguimiento, contratar los ejecutores de los proyectos cumpliendo los requisitos de contratación pública, así como gestionar la contratación de la interventoría, los cuales

P-219/2021 MinEnergía- Página 3 de 8

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



componen pagos adicionales y/o generan erogaciones dinerarias o en tiempo y recursos de personal mayores al tributo como tal.

Además de la responsabilidad jurídica derivada de selección del ejecutor e interventor de tales proyectos, así como de su correcta ejecución y recibo a satisfacción, pues le otorga la potestad a las comunidades para interponer acciones legales en caso de que exista inconformidad con la ejecución de los recursos. Generando de esta manera, la exposición innecesaria del sector privado a la recepción de diferentes reclamos o indemnizaciones a partir de los incumplimientos que se puedan causar al proyecto.

Finalmente, resulta pertinente resaltar la intención del Ministerio de ampliar el marco obligacional determinado por la Ley 1955 al delegar en las empresas la correcta administración de las transferencias y la responsabilidad de velar porque las mismas se inviertan conforme a lo señalado por el ordenamiento jurídico. No obstante, esta asignación de funciones y competencias a los sujetos obligados es desproporcionada e injustificada, al disponer acciones de ejecución y vigilancia que no consideran la razón social, capacidades y obligaciones de estos.

2. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO:

Frente al objeto de los proyectos de decreto, en el párrafo del artículo 2.2.3.8.8.6 indica que será el Ministerio del Interior, la entidad encargada de acreditar la presencia de comunidades pertenecientes a diferentes grupos étnicos en el área de influencia del proyecto de generación, sobre lo cual consideramos necesario detallar el mecanismo a través del cual el Ministerio del interior acreditaría la presencia de las comunidades étnicas en el área de influencia, considerando que actualmente no se emite la Certificación de Presencia de Comunidades sino la Resolución de Procedencia y Oportunidad de la Consulta Previa, la cual tiene como propósito el determinar la necesidad de realizar Consulta Previa, lo que no necesariamente implica la presencia de las comunidades, según lo dispuesto en la Sentencia SU - 123 de 2018 de la CC.

De manera que el sujeto obligado cuente con la información necesaria de la acreditación por parte del Ministerio del Interior que le permita cumplir la obligación, teniendo en cuenta la necesidad de contar con el tiempo suficiente para tramitar ante

P-219/2021 MinEnergía- Página 4 de 8

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



dicho ministerio las acreditaciones y recibir las respectivas respuestas, una vez emitido el decreto.

En relación con las definiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.8.8.8. observamos lo siguiente:

- De acuerdo a lo manifestado en los comentarios generales es importante revisar si desde la regulación y el marco jurídico, están incluidos los generadores como sujetos obligados, por lo anterior sugerimos cambiar el termino de sujeto obligado por sujeto pasivo.
- Al tener estos recursos una connotación de ingreso público, debido a que está enmarcado en un tributo que establece el gobierno frete a las ventas de la generación eléctrica y, por lo tanto, en cumplimiento del principio de legalidad del tributo, consideramos que se debe Incluir de manera explícita el sujeto Activo.
- No está definida en el proyecto de decreto para los pueblos indígenas -como si ocurre en el proyecto de decreto para las comunidades Negras, Afro, Palenqueras y Raizales- el concepto de "Comunidades Indígenas" y de "Contrato de Fiducia Mercantil", por lo tanto, deberán incluirse. Adicionalmente se sugiere definir la figura de "Proyectos de Inversión de Beneficio Común".

En cuanto a la administración de recursos, el Artículo 2.2.3.8.8.10 impone al sujeto pasivo, la obligación de contratar con una sociedad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la administración de estos recursos a través de un Vehículo Fiduciario. Para lo cual sugerimos indicar expresamente que los gastos de administración corresponden a la comisión que cobre la fiduciaria por la administración del vehículo fiduciario. Motivo por el cual no se debería establecer un límite por concepto de gastos de administración, ya que en caso de que estos sean mayores que el tributo, no es responsabilidad de la empresa asumir dicho excedente pues se terminaría desembolsando un valor adicional al mismo tributo.

Es importante anotar que la obligación del pago del tributo se entiende extinguida en su totalidad con la sola liquidación y pago de los recursos. Constituir vehículos fiduciarios genera obligaciones adicionales a los generadores que excede lo dispuesto en el Art. 289 de la Ley 1955 de 2019.

P-219/2021 MinEnergía- Página 5 de 8



Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado no está legalmente obligado a asumir gastos o erogaciones tanto dinerarias como de otra índole que vayan más allá del valor del tributo establecido en el art. 289 de la Ley 1955.

Se entiende igualmente que el vehículo fiduciario y la disponibilidad de recursos para atender los gastos de administración se da con la primera transferencia que se haga, sin embargo el término de pago de esta es a los 90 días desde el vencimiento del término para realizar la liquidación, con lo cual se demorará en estar disponibles la cantidad de recursos necesarios para el funcionamiento de la mesa planeación y seguimiento, elaboración de los términos de referencia, selección y contratación del ejecutor e interventoría de los proyectos de inversión de beneficio común.

En línea con lo anterior, respecto a la liquidación, pago y comunicación de las transferencias, consideramos necesario modificar el responsable de constituir el vehículo financiero. Siendo las comunidades quienes lo constituyan con el apoyo de la entidad delegada por el Ministerio, diferente al sujeto pasivo.

Y en adición a lo anterior, se sugiere autorizar para que el informe del depósito de la transferencia y en general las demás actuaciones que se ejerzan sobre el vehículo fiduciario sean comunicadas directamente por la respectiva fiduciaria a la autoridad correspondiente.

Teniendo en cuenta que, al establecer un límite a los gastos de administración, se estaría imponiendo sin fundamento legal una carga económica adicional a la empresa no prevista en el ordenamiento jurídico. Dejamos a consideración del Ministerio que se evalúen otros vehículos que permitan la transacción de los recursos por parte de las comunidades que generen menores costos y simplifiquen su administración.

Al establecer la obligación de asumir los costos de administración del vehículo financiero por el Sujeto obligado cuando estos no puedan ser cubiertos con el 10% de los recursos del tributo y con los rendimientos financieros, se estaría incumpliendo con lo dispuesto en la Ley respecto a la obligación que le asignó al responsable del pago o sujeto pasivo de las transferencias, razón por la cual sugerimos indicar en el articulado definitivo que cualquier erogación que por este y cualquier otro concepto que asuma el sujeto obligado y le implique hacer una transferencia mayor al tributo respectivo del

P-219/2021 MinEnergía- Página 6 de 8



periodo a liquidar o que implique un detrimento en su patrimonio, será compensado y/o descontado del valor a transferir en futuros periodos.

Respecto a la destinación de los recursos, el artículo Artículo 2.2.3.8.8.13 menciona que los proyectos a ejecutar deben estar armonizados y alineados a los planes de vida y etnodesarrollo o sus equivalentes de las respectivas Comunidades o Poblaciones Beneficiarias, frente a lo cual consideramos necesario aclarar cuál es la entidad encargada de validar estos planes, y cuál es el proceso a seguir en caso de que exista una comunidad que no tenga definido esto.

Por otro lado, de lo establecido en el Artículo 2.2.3.8.8.15. Organismo de decisión y ejecución, sugerimos descartar que la mesa de seguimiento y planeación esté conformada por el mismo sujeto obligado quien, de cara al ordenamiento jurídico, no está facultado para administrar los recursos públicos provenientes de las transferencias del sector eléctrico, la cuales tienen un origen legal que está vinculado con el uso de recursos naturales, los cuales deben ser administrados por el estado. Por otro lado, es fundamental y necesario que las entidades públicas hagan parte de este Organismo, pues se ha identificado por la jurisprudencia que el sujeto activo de esta contribución son las Corporaciones Autónomas Regionales.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que le está imponiendo una carga administrativa, jurídica y económica a la que no está obligado con la elaboración y definición de los términos de referencia del proceso de contratación para la ejecución del Proyecto Integral de Beneficio Común. Razón por la cual, insistimos al Ministerio evaluar la pertinencia en la asignación de la administración del tributo a la entidad del sector público que considere competente.

En relación con la ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común, consideramos que la conformación y participación en otros escenarios (Mesa de Planeación y Seguimiento) excede lo dispuesto por la Ley, y establecer que es deber del Sujeto Obligado la contratación, implica riesgos y costos a las empresas por los conflictos que puedan activarse o crearse por la definición de ejecutores e interventores por parte de las empresas, más aún cuando se le pretende imponer a las empresas obligaciones de garantizar la adecuada ejecución de los recursos y la entrega de los proyectos de beneficio común, que no están definidos en la Ley. Además, debe tenerse en cuenta que ni los sujetos obligados ni las comunidades son entidades públicas, por

P-219/2021 MinEnergía- Página 7 de 8



tanto, es improcedente la remisión que se hace al régimen de Contratación Pública, teniendo en cuenta que existen algunas empresas de servicios públicos que no se rigen por el régimen de contratación pública.

Respecto a las prohibiciones frente a la destinación, es necesario incluir los costos en que se incurra para la selección y contratación de contratistas e interventores, como quiera que el sujeto obligado no debería tener esta obligación a su propio riesgo (que además no le corresponde).

A su vez, el incumplimiento de los sujetos obligados evidencia uno de los riesgos que se derivarían de la asignación de responsabilidades adicionales a las contempladas en la Ley a cargo de los sujetos pasivos de la transferencia. Debe tenerse en cuenta que además de imponer obligaciones adicionales al sujeto pasivo lo expone a reclamaciones por parte de las comunidades.

Si bien la participación de los generadores busca eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos, las obligaciones adicionales les generan riesgos y costos a estos que deben ser debidamente reconocidos en la reglamentación.

Finalmente agradecemos el espacio brindado y estamos prestos a continuar trabajando y generando espacios de discusión que permitan avanzar en un asunto estratégico e importante para la prestación del servicio de energía eléctrica.

Cordialmente,

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA
Presidente

P-219/2021 MinEnergía- Página 8 de 8

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Los comentarios se enviaron a la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales, área de su competencia, para ser tenido en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo

Atentamente,

Luisa Hurtado

Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Coordinadora Grupo de Gestión de la información y Servicio al Ciudadano

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis *MIG*

Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal